



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109

RADICADO JUZGADO DE ORIGEN: 003-2019-00690-00
DESPACHO COMISORIO N°: 52

Examinada la presente comisión allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en donde se tramita el proceso ejecutivo instaurado por BODEGAS Y BODEGAS S.A.S en contra de DISMERCATRONICA INGENIERIA S.A.S, LUZ MERY LÓPEZ OSORIO y GLORIA EDVENI ÚSUGA VÉLEZ, el Despacho encuentra que es necesario REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de devolver la comisión sin diligenciar al juzgado comitente, reúna los siguientes requisitos:

- Observa el Despacho que la comisión N° 52 va encaminada a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DISMEGATRONICA INGENIERIA con matrícula mercantil N° 125863, sin embargo, se echa de menos el certificado de cámara de comercio del mencionado establecimiento, en donde se evidencie el registro del embargo decretado, por lo anterior la parte interesada deberá aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes.
- Además, deberá aportar una copia del auto que decreta el secuestro del mencionado establecimiento de comercio, por cuanto no fue allegada con los anexos del despacho comisorio.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. REQUERIR a la parte interesada en la práctica de la comisión allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en donde se tramita el proceso ejecutivo instaurado por BODEGAS Y BODEGAS S.A.S en contra de DISMERCATRÓNICA INGENIERÍA S.A.S, LUZ MERY LÓPEZ OSORIO y GLORIA EDVENI ÚSUGA VÉLEZ, para que proceda de conformidad

2°. CONCEDER a la parte Interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de devolver la comisión sin diligenciar al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2104
RADICADO N° 2010-00813-00

En escrito que antecede, la parte demandante NEW CREDIT S.A.S informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del COVINOC S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante NEW CREDIT S.A.S como cedente, a favor de COVINOC S.A y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora, considera esta Judicatura pertinente compartir el enlace web, una vez este digitalizado por parte del C. S. de la J., para que así pueda consultar el expediente digital completo cuando a bien lo considere, lo anterior sin perjuicio de que el mismo también se encuentra de manera física a disposición en la secretaría del Despacho.

CUARTO: En atención a la solicitud de reporte de títulos judiciales, se le informa a la parte interesada que dicha solicitud la deberá efectuar directa y personalmente en las instalaciones del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DEL MUNICIPIO DE ITAGUI.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2010-01166-00

Atendiendo la solicitud que antecede de la parte demandante y de conformidad con el Art. 76 del C. G. P. se acepta la revocatoria de poder al abogado ALFREDO ALZATE RAMIREZ, portador de la T.P. 107.613 del C. S. J.

Téngase como apoderado a la abogada KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA portadora de la T.P. 118.022 del C. S. J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante.

Por último, en atención al memorial que antecede y de cara a la solicitud de compartir el expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora, considera esta Judicatura pertinente compartir el enlace web, una vez este digitalizado por parte del C. S. de la J, para que así pueda consultar el expediente digital completo cuando a bien lo considere, lo anterior sin perjuicio de que el mismo también se encuentra de manera física a disposición en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2105
RADICADO N° 2011-00312-00

En escrito que antecede, la parte demandante NEW CREDIT S.A.S informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del COVINOC S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante NEW CREDIT S.A.S como cedente, a favor de COVINOC S.A y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00428-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Raul Eduardo Bustamante y José Hincapié Giraldo, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ac36322325cd8e7222b9fcbe08f1b478b7882043c9818c696108a5ef375407

Documento generado en 27/10/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2106
RADICADO N°. 2016-00761-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución EN LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN a favor de MARTHA CECILIA ORTIZ DÍEZ, en contra de HERNAN VÉLEZ VALENCIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$560. 000.00.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se aprueben las liquidaciones de costas y crédito, se procederá a resolver lo pertinente frente al avalúo comercial presentado, lo anterior, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 448 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

INFORME: Itagüí, octubre 26 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por las partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2092
RADICADO N° 2017-00922-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2017-00922-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO (CONEXO AL 2015-00494), CON SENTENCIA, instaurado por ALFREDO ALZATE RAMIREZ en contra de TEXINDIGO S.A., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a22fe4784f0db916bffe9aa58b08c9836a7f12e105095f978ce0a1edc40ee**

Documento generado en 27/10/2022 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00249-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cda572a225c98a153a0c8e422784b14646903b9c83d542667a889524092bda**

Documento generado en 27/10/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00751-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada William de Jesús Cano Estrada, , en la forma ordenada en el auto admisorio, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea55321811ce7b16de137f856f2bb7766cd0b4cfe685b1c4120b8ee8d566762**

Documento generado en 27/10/2022 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00870-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385ab3a90405e6f0cd3e5da812a718bc47966c5f7a5b2a7b6f2b26451d14ecaf
Documento generado en 27/10/2022 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00014-00

Revisada la notificación efectuada por la parte demandante, se hecha de menos la copia de la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., que debió ser remitida al demandado.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante allegar al proceso la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., que le fue enviada al demandado, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal; en caso que esta no se haya efectuado, deberá la demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052f66e8167157d5a7801d521fb9b8be4ce15223a4ba045e7dfea8f5cb039689**

Documento generado en 27/10/2022 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00053-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b0c3e902038d686f6506f672078917469baaedacff34dc7d9ebceeb3dae1a**

Documento generado en 27/10/2022 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00061-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9617ce2adf4498ddedb484366499949111f0d54f2f70eca1471f9170668db75**

Documento generado en 27/10/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00246-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8862f9f88edf75e8885c7f6867881f101551581ade882370d910d3606d86237f

Documento generado en 27/10/2022 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00555-00

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso de los demandados PEDRO JOSÉ HERNANDEZ PALACIO y EDWIN ALEXIS HERNANDEZ ARUBLA, realizada en debida forma y con resultado positivo, las cuales no se tendrán en cuenta, debido a que no se ha agotado en debida forma la citación para efectos de notificación personal, presupuesto que impone el artículo 291 del Código General Del Proceso, en ese sentido, no se accede al emplazamiento solicitado frente al demandado HERNANDEZ ARUBLA y se remite a la parte actora al auto del 7 de febrero de 2022, por medio del cual se le requiere para que gestione la notificación del auto admisorio en debida forma y se insta para que procure realizarla dentro del término allí señalado.

Ahora, en cuanto al numeral cuarto del memorial que antecede, en vista de la manifestación realizada por la parte actora, en donde indica que *"el 30 de abril de 2021 se logró la restitución del inmueble arrendado"*, el Despacho REQUIERE a la memorialista para que se sirva exponer con más detalle la restitución efectuada, en el sentido de indicar los términos en que se realizó dicha restitución, en qué fecha se practicó y quien fue la persona que recibió el inmueble objeto de la pretensión.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00672-00

Cumplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Oralidad De Itagui Antioquia, en el auto interlocutorio N° 2129 del 15 de octubre de 2021, en el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio N° 0307 del 09 de marzo de 2021, en atención al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de HÁBITAT ADULTO MAYOR S.A.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00783-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se autoriza la siguiente dirección Carrera 46 N° 91 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C, como nueva dirección para efectos de realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado HUMBERTO NUÑEZ TORRES

Ahora, previo acceder al emplazamiento de los demandados NELSON SEBASTIAN NUÑEZ PEÑA y RICARDO NUÑEZ BAEZ, se requiere a la parte actora para que se sirva agotar de manera separada la dirección que se evidencia en la pág. 5 del pdf 01 del cuaderno principal, esto es, carrera 49 N° 49- 40 Itagui Antioquia, ya que del estudio del expediente se percata el Despacho que la misma a la fecha no se tenga certeza de que se haya agotado.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00043-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) del parte solicitante abogado(a), IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA portador de la T.P. N° 106.700 del C.S.J., se acepta el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00366-00

Se incorpora envío de notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO MORENO VÉLEZ realizada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con resultado positivo y efectuada en la dirección de correo electrónico reportada por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda obrante en la página 16 el archivo pdf 01 del cuaderno principal del expediente digital.

En consecuencia, y toda vez que la notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO MORENO VÉLEZ, se efectuó conforme a los parámetros consagrados en la ley, se dispone que por la secretaría del Despacho se proceda a contabilizar el término con el que cuenta para para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, Se incorpora envío de las citaciones para notificación personal de los demandados ALVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ y JESUS ERNESTO URREGO GIRALDO, realizada en debida forma con resultado positivos, y en el mismo sentido se incorpora la constancia de envío de la correspondiente notificación por aviso de los demandados en mención, realizadas de conformidad con el artículo 292 del C.G.del P con resultados negativos.

Acorde con lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de ALVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ y JESUS ERNESTO URREGO GIRALDO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

Por último, En atención a lo solicitud presentada, en aras de establecer si el inmueble objeto de restitución, se encuentra en las condiciones establecidas en el núm. 8 del art. 384 del C. G. de P., se ORDENA la inspección judicial en el inmueble ubicado en la CALLE 50 N° 49- 17 / 23, Municipio de Itagüí, la cual se llevará a cabo el día 24 del mes de ENERO del año 2023 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00428-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de ESTIBEN GÓMEZ CAMPIÑO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD